



## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pabellón Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta.  
Número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 9, correspondiente al día 9 de Enero de 1949, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Hacienda

DECRETO de 29 de Diciembre de 1948, por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

## ESTATUTO DE RECAUDACION

29 DE DICIEMBRE DE 1948

(Continuación)

Artículo 186. Justificación de las cuentas.

1. Las cuentas se justificarán mediante facturas resúmenes—ajustadas al modelo número 48—por conceptos de cargo y data, respecto de cada ejercicio, con separación interior de conceptos tributarios y detalle, en orden cronológico, de los comprobantes que les afecten, como pliegos de cargo, cartas de pago, facturas de data, etc.

2. En orden al resumen final o general de la cuenta, los elementos de cargo y data se justificarán asimismo, con facturas resúmenes, modelo número 49, comprendiendo en cada una de éstas los totales del respectivo concepto de cargo y data que resulten en cada ejercicio por los distintos conceptos tributarios.

Artículo 187. Cuentas por valores en certificaciones de débito.

1. Las cuentas de gestión correspondientes a valores en certificaciones de apremio se rendirán conforme al modelo número 50, siéndoles de aplicación genéricamente, en cuanto a su estructuración por años y a la confección del resumen por conceptos, las respectivas normas referentes a las cuentas de valores en recibo.

2. Dadas las características especiales de esta clase de valores, en orden al devengo de dietas o recargos, el ingreso de la participación del Tesoro en estos últimos no lucirá en la cuenta, si bien deba efectuarse simultáneamente con el de la cantidad principal del débito a que se refiera.

3. Estas cuentas se justificarán en forma análoga a la establecida en el artículo anterior para las de valores en recibo.

Artículo 188. Señalamiento para las liquidaciones y Comisiones liquidadoras.

1. De acuerdo con las necesidades del servicio y atendiendo a las circunstancias de cada zona, las Tesorerías señalarán los días en que, dentro de los meses de Enero y Julio, deban concurrir los respectivos Recaudadores para la liquidación semestral correspondiente.

2. Las liquidaciones se practicarán por Comisiones nombradas por los Tesoreros de Hacienda e integradas con funcionarios de la propia Tesorería y los de Intervención que el Jefe de esta Dependencia designe al efecto, asistiendo al acto el Recaudador cuentadante.

3. De ordinario, solo en las liquidaciones del mes de Enero se exigirá la presentación de los expedientes ejecutivos en trámite.

Artículo 189. Regulación de las liquidaciones.

Consistirá la liquidación:

a) En examen y confrontación de cada una de las operaciones de cargo y data en el semestre y de sus correspondientes comprobantes (pliegos de cargo, cartas de pago, facturas de data, etc.), con los antecedentes de la Tesorería y con los asientos de los libros de cuenta corriente por recaudación, mediante valores en recibo y por la que se realiza en virtud de certificaciones de apremio; así como de los totales de las facturas-resúmenes en que aquellas operaciones parciales se comprendan, con los respectivos conceptos de cargo o data que se figuren en la cuenta a la que tales facturas justifican.

Hecha esta verificación, un ejemplar de las facturas-resúmenes, debidamente requisitado por la Comisión liquidadora, con sus respectivos comprobantes, será devuelto al Recaudador cuentadante, uniéndose el otro ejemplar al de la cuenta que debe ser custodiada y archivada por la Tesorería.

b) En la comprobación de los valores en recibos y certificaciones pendientes de cobro, y cotejo de los mismos con las facturas, en que se resuman, rechazando de plano aquellos que contengan enmiendas o raspaduras, así como los recibos que aparezcan firmados por la Recaudación, a no ser que éstos correspon-

dan a contribuyentes de capitales de provincia o de Subdelegación de Hacienda, en las que puede efectuarse a domicilio la cobranza voluntaria.

El importe de los valores rechazados, que minará el de los que resulten pendientes de cobro, se exigirá, desde luego, del Recaudador, quien lo ingresará en el Tesoro con los recargos de apremio que proceda, rectificándose, en su virtud, la cuenta afectada, mediante reducción del importe de tales valores como «papel pendiente» y reflejo en concepto de «Saldo deudor a cuenta nueva»; sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado de Hacienda, que, de advertir en aquél carácter de delito, lo trasladará al del Juzgado competente.

Los valores que, conforme al artículo 199 deben entenderse perjudicados al término de cada semestre, se facturarán con separación de los restantes del mismo ejercicio a que se refieran.

c) En la consiguiente determinación del estado de solvencia del Recaudador cuentadante, por lo que respecta al ingreso en el Tesoro del importe de los valores realizados por todos conceptos, a las datas formuladas durante el semestre y al total que deba resultar como valores pendientes de cobro.

Para fijar esta situación, se tendrá presente:

1.º Si, como consecuencia de errores de aplicación en conceptos contributivos o en ejercicios, las cuentas ofrecieren saldos deudores y acreedores recíprocamente neutralizados en su total importe, tales saldos, con su correspondiente signo, pasarán como primeras partidas a las cuentas del semestre siguiente, en las cuales deberán ser convenientemente rectificadas o compensadas.

2.º Cuando, por cualquier otra circunstancia las cuentas ofrezcan simultáneamente saldos deudores y acreedores, sin absoluta y total compensación entre sí, y la diferencia se resuma en saldo deudor, se exigirá del Recaudador cuentadante el inmediato ingreso de esa diferencia, aplicado al concepto o conceptos con saldo deudor, más los recargos de apremio correspondientes, luciendo aquellos saldos y este ingreso como primeras partidas en la cuenta del semestre siguiente, dentro del cual deberán hacerse las oportunas compensaciones. Si el ingreso no se efectuase, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190; y

3.º Por el contrario, si el saldo

definitivo fuese de signo acreedor, éste repercutirá en la cuenta del semestre siguiente, mediante el pase a ella de los saldos deudores y acreedores que lo generen, en cuyo período se reintegrará de su importe el Recaudador respectivo, a base de las compensaciones a que hubiere lugar. Cuando la liquidación revista el carácter de definitiva, se reconocerá al Recaudador cuentadante el derecho a la devolución de ese saldo líquido.

En cualquiera de los tres casos previstos, las Tesorerías pondrán en conocimiento de las Intervenciones los saldos producidos en las cuentas, a fin de que estas Dependencias practiquen las pertinentes operaciones de formalización.

Siempre que haya lugar a compensación deberá tenerse en cuenta los recargos de apremio afectantes a los saldos que se conjuguen, a fin de compensar a la vez o de exigir al Recaudador, según proceda, el ingreso correspondiente al Tesoro por su participación en tales recargos.

d) En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero su aprobación, si resultasen de conformidad o previas las rectificaciones que se derivan del acto de la liquidación y que se detallarán minuciosamente en los correspondientes informes, formulando, en este segundo caso, si a ello hubiere lugar, la oportuna propuesta de sanciones. Preceptivamente se indicará en los propios informes los valores que en el período de la cuenta hubiesen incurrido en el concepto de «perjudicados», a tenor de lo establecido en el artículo 199.

e) En el acuerdo que dictará el Tesorero, como consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta o disposición que se rectifiquen los defectos por aquéllas señalados, si así lo estimase conveniente y elevando, en su caso, al Delegado la propuesta de imposición al cuentadante de la corrección disciplinaria que proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 213.

Con respecto a los valores que en el informe de la Comisión liquidadora, se consignen como «perjudicados», la Tesorería, seguida e inexcusablemente, iniciará el procedimiento regulado en el capítulo I del título VI.

f) Finalmente y circunscrito a las liquidaciones del mes de Enero, en el examen de los expedientes de apremio en trámite por la Recaudación, para investigar si siguen los procedimientos en los plazos y con arreglo a lo dispuesto en este Esta-



tuto, cuyos extremos deberán consignarse en el expediente por diligencia que suscribirán los funcionarios liquidadores, con la conformidad, en su caso, del Tesorero.

En dicha diligencia, después de la frase «examinado este requisito», se aprobarán las respectivas actuaciones o se puntualizarán los defectos observados, proponiéndose la forma y plazo de subsanarlos y la imposición de las sanciones o la iniciación del expediente de responsabilidad que se juzguen del caso.

g) Una vez terminada la liquidación de cada semestre a las distintas zonas de la provincia y siempre dentro de los dos meses siguientes al respectivo semestre, los Tesoreros redactarán una memoria sucintamente expositiva del resultado de la liquidación y del concepto que les merezca el desenvolvimiento y estado del servicio en la provincia, así como de las medidas que durante el período de gestión de que se trate o como consecuencia de la registrada en el mismo hubiesen acordado o consideren oportuno adoptar para la más perfecta y eficaz realización de la función recaudatoria.

Esta memoria deberá ser rendida por duplicado a los Delegados de Hacienda, quienes a su vez y con breve informe propio, remitirán un ejemplar a la Dirección General del Tesoro.

(Continuará.) 15

En el «Boletín Oficial del Estado» número 43, correspondiente al día 12 de Febrero de 1949, se publica lo siguiente:

### Ministerios de Hacienda y de Trabajo

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 2 de Febrero de 1949 por la que se aclaran extremos relacionados con la aplicación de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y Decreto-Ley de 19 de Noviembre de 1948.

Ilmos. Sres.: La parte expositiva del Decreto-ley de 19 de Noviembre de 1948, señala la conveniencia de concretar las reformas que conviene introducir en la Ley de 25 de Noviembre de 1944, sobre construcción de viviendas bonificadas, recogiendo a tal objeto modificaciones y fijando los coeficientes que deben aplicarse para la determinación de las rentas, teniendo en cuenta la categoría de las viviendas, instalaciones y número de habitantes de la localidad, así como la realidad económico-financiera del presente, ampliando al propio tiempo los beneficios que puedan otorgarse a los inmuebles que se construyan a su amparo.

Por otro lado, deroga la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y disposiciones dictadas con posterioridad a la misma que se opongan a lo establecido en el Decreto-ley mencionado, por lo que se hace preciso aclarar la situación de las peticiones que se encontraban en tramitación y pendientes de resolución por la Junta Nacional del Paro en la fecha de su publicación y la de aquellas obras que, aunque obtuvieron la calificación provisional de bonificables antes del día 13 de Diciembre de 1948, no se empezaron por no disponerse, en algunos casos, de plazo suficiente para conseguir las licencias o autorizaciones de los Organismos que normalmente intervienen en la construcción,

Asimismo existen proyectos que calificados provisionalmente de bonificables no tenían ultimados los expedientes relativos a los préstamos hipotecarios que se hallaban en tramitación en la Junta Nacional del Paro o Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional al derogarse la Ley de 25 de Noviembre de 1944, y cuya situación es igualmente preciso resolver, sin que pierdan los interesados el derecho a los beneficios que la Ley les concedía.

Por último, y teniendo en cuenta que el aumento en el coste de la construcción puede motivar la paralización sistemática de gran parte de las edificaciones que se iniciaron bajo los auspicios de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, originando el paro consiguiente, es necesario arbitrar la fórmula que haga factible su terminación, armonizando lo legislado y la tentabilidad de los capitales invertidos.

En su virtud, los Ministerios de Hacienda y Trabajo han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los proyectos que presentados con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto-Ley de 19 de Noviembre de 1948 no obtuvieron la calificación provisional de bonificable al amparo de la derogada Ley de 25 de Noviembre de 1944, podrán gozar de todos los beneficios que establece el citado Decreto-ley, siempre que así se solicite por los interesados de la Junta Nacional del Paro y se presten nuevamente las peticiones con arreglo al mismo.

Artículo 2.º Los proyectos declarados provisionalmente bonificables por la Junta Nacional del Paro en el período comprendido entre el 15 de Septiembre de 1948, inclusive, y la fecha de publicación del Decreto-ley de 19 de Noviembre último, cuyas obras no se hubieren iniciado, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley citado, previa aprobación nuevamente por la Junta Nacional del Paro, de la que habrán de solicitar la oportuna revisión los interesados.

Artículo 3.º Las rentas de los inmuebles en construcción, al amparo de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, sus prórrogas y disposiciones complementarias, que no hayan obtenido la calificación definitiva de bonificables en la fecha de la publicación de la presente Orden, se determinarán con arreglo al cuadro establecido en el artículo 3.º del Decreto-ley de 19 de Noviembre de 1948, sin que puedan tales edificaciones gozar de los demás beneficios que sobre préstamos hipotecarios y materiales establece el mismo, que se tramitarán con sujeción a lo establecido en la Ley de 25 de Noviembre citada y sus disposiciones complementarias.

Artículo 4.º En concordancia con lo que establece el artículo anterior, las peticiones en tramitación en la Junta Nacional del Paro o Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y relativas a préstamos solicitados al amparo de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, continuarán su tramitación y se harán efectivos de acuerdo con lo establecido en dicha Ley y disposiciones posteriores, y los suministros de materiales seguirán gozando de la preferencia que les otorgaba el Decreto de 5 de Julio de 1945.

Artículo 5.º Las rentas de las viviendas edificadas al amparo del Decreto-ley de 19 de Noviembre de 1948 se entenderán determinadas por la superficie de la vivienda edificada,

con exclusión de la ocupada por escalera o portal.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de Febrero de 1949.—  
J. BENJUMEA.—GIRON DE VELASCO.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Comisario Nacional del Paro. 652

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 7 de Febrero de 1949 por la que se rectifican determinados artículos del Decreto-ley de 29 de Noviembre de 1948 sobre viviendas bonificables.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en el párrafo segundo del artículo primero; artículo tercero; apartados a) y d) del artículo séptimo, y párrafo primero del artículo 13 del Decreto-ley de 19 de Noviembre de 1948, modificando la Ley de 25 de Noviembre de 1944 sobre viviendas bonificadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se inserten las rectificaciones a los errores padecidos en el sentido siguiente:

Donde dice «... que las obras se realicen con sujeción a los proyectos y Ordenanzas...», debe decir «... que las obras se realicen con sujeción a los preceptos y Ordenanzas...»

El cuadro de rentas máximas que determina el artículo tercero, debe quedar redactado en la siguiente forma:

SUPERFICIES EDIFICADAS	Categoría 1.ª		Categoría 2.ª	
	Pesetas m/2 renta mensual			
Tipo A, más de 125 metros cuadrados	6'00	4'60	6'00	4'60
Tipo B, de 90 a 125 idem	6'10	4'65	6'10	4'65
Tipo C, de 70 a 90 idem	6'40	4'85	6'40	4'85
Tipo D, de 50 a 70 idem	6'50	4'90	6'50	4'90

El artículo séptimo, en su línea primera, y donde dice «... de conformidad con el presente Decreto-ley disfrutarán», debe decir: «... de conformidad con el presente Decreto-ley disfrutarán de los siguientes beneficios».

En el apartado d) del artículo séptimo, y donde dice «... además de las sanciones concedidas por el artículo...», debe decir: «... además de las exenciones concedidas por el artículo...»

En el párrafo primero del artículo 13, y donde dice «... y con multa de cinco mil a diez mil pesetas...», debe

decir «... y con multa de cinco mil a cien mil pesetas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de Febrero de 1949.—  
GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Comisario Nacional del Paro. 654

En el «Boletín Oficial del Estado» número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1949, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 4 de Febrero de 1949 por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de 29 de Diciembre de 1948, sobre detracciones de cuotas del Seguro de Enfermedad.

La redacción del Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de Diciembre próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de Enero), ha dado lugar a equivocadas interpretaciones, que conviene desvanecer, precisando, de acuerdo con lo prevenido en el artículo ciento cincuenta y cinco del Reglamento General del Seguro Obligatorio de Enfermedad y el veintisiete del texto refundido de sus disposiciones complementarias, que los excedentes en la gestión del citado Seguro deberán dedicarse a mejora de las prestaciones en favor de sus beneficiarios.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de Enero), quedará redactado en la siguiente forma:

«ARTICULO SEGUNDO.—Si de la parte de cuotas que anualmente se estime hayan de cubrir las prestaciones sanitarias del Seguro, consideradas en el total de la recaudación nacional, se produjera algún excedente, éste se dedicará, precisamente, a la mejora de las prestaciones en favor de los beneficiarios, oída la Comisión a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

A la vista de la recaudación de cuotas obtenidas, se procederá, cada dos años, a una revisión de las retribuciones asignadas al personal sanitario del Seguro, para que éstas guarden la debida relación con el volumen de primas recaudadas.»

Artículo segundo.—Se deroga el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de Diciembre último, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de Enero siguiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO. 700

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 31 de Enero de 1949 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto-ley de 19 de Noviembre de 1948, por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Ilmo. Sr.: El artículo séptimo del



Decreto-ley de 19 de Noviembre último encomienda al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, dependiente de este Ministerio, la formalización de los contratos de préstamo que se concedan para la construcción de viviendas bonificables.

Y al objeto de armonizar los altos fines sociales y económicos que motivaron la citada disposición con la obligada defensa de los intereses del Tesoro, a cuyo cargo corre la financiación y garantía de los fondos que habrán de aplicarse a los referidos préstamos.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 17 del mencionado Decreto-ley, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. Como trámite previo para la formalización de las escrituras de préstamo para la construcción de viviendas bonificables que se encomiendan al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por el artículo séptimo del Decreto-ley de 19 de Noviembre de 1948, dicho Organismo procederá al estudio de cada expediente en los aspectos que le son privativos, con arreglo a la legislación que regula sus operaciones. Dicho estudio abarcará los siguientes aspectos:

#### A) JURIDICO.

Este examen comprenderá los extremos siguientes:

a) Personalidad y capacidad de los solicitantes.

b) Legitimidad de la titulación aportada, justificativa de la propiedad del solar o del inmueble afectado por la construcción, y libertad de cargas o gravámenes del mismo.

c) Tratándose de Sociedades, estudio, además, de las escrituras de constitución, Estatutos, etc.

d) Licencias de construcción y demás requisitos exigidos por los Organismos competentes para autorizar las construcciones.

e) Los demás extremos que tengan relación con el aspecto jurídico del préstamo.

#### B) TECNICO.

Este estudio tendrá por objeto comprobar:

a) Valor actual del solar.

b) Precios unitarios y por metro cuadrado del presupuesto de obras, teniendo en cuenta la clase de construcción y demás circunstancias que puedan influir en los mismos.

c) Fijación del valor en venta del inmueble para estimar la garantía del préstamo.

d) Determinación del valor en renta, señalando la renta bruta, gastos y renta neta.

En los presupuestos de obras no serán admitidas, a efectos del préstamo, las partidas de carácter indeterminado, tales como gastos generales, de administración, imprevididos, beneficio industrial, de contrata, etc., etc.

En caso de discrepancia con las valoraciones fijadas en el expediente por la Junta Nacional del Paro, se expondrán a este Organismo las diferencias que se observen para su rectificación, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo, apartado c) del citado Decreto-ley de 19 de Noviembre de 1948. Si la Junta Nacional del Paro no prestare conformidad a las valoraciones señaladas por el Instituto de Crédito, expondrá las razones de su discrepancia, pasando el expediente al Consejo de Dirección del Instituto para el acuerdo que proceda. De este acuerdo, caso de que el préstamo sufre reducción, podrán recurrir los interesados

en la forma que se determina en la norma siguiente:

#### C) ECONOMICO FINANCIERO.

Su examen abarcará los aspectos siguientes:

a) Relación entre la rentabilidad líquida del inmueble con la anualidad de intereses y amortización necesaria para la extinción del préstamo en el plazo legal.

b) Considerar, en los casos en que la cuantía del préstamo lo aconseje, la conveniencia de interesar del solicitante del préstamo una declaración relativa a la forma en que habrá de llevar a cabo la aportación de la cantidad con que ha de participar en la construcción.

c) Tratándose de Sociedades, estudiar la relación entre el capital escriturado, el desembolsado y la liquidez del activo del último balance mensual de comprobación y saldos con el importe que habrá de aportar la Empresa para la ejecución de las obras.

Segunda. Los expedientes, una vez informados con arreglo a lo prevenido en la norma anterior, pasarán al Consejo de Dirección del Instituto para la fijación del préstamo dentro del límite máximo señalado por la Junta Nacional del Paro, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del mencionado Decreto-ley.

Los acuerdos del Consejo de Dirección se notificarán a los interesados, indicando, en caso de denegación o de reducción del préstamo sobre el propuesto por la Junta Nacional del Paro, las causas de dicha modificación. De estos acuerdos podrán recurrir los interesados, dentro del plazo de quince días hábiles, ante el Ministerio de Hacienda, que resolverá discrecionalmente.

Tercera. Las certificaciones de obra realizada que habrán de presentar los prestatarios para el cobro de los plazos señalados en el artículo octavo del mismo Decreto-ley serán comprobadas previamente por el personal técnico del Instituto. Si de la comprobación resultase que los materiales invertidos o el tipo de construcción no se ajusta a la categoría con que fué clasificada provisionalmente como bonificable, se suspenderá el pago de la certificación, dando cuenta a la Comisaría General del Paro o al Instituto de la Vivienda para la resolución que proceda.

Cuarta. Inmediatamente de terminarse las obras se presentará la certificación correspondiente en el Instituto para haber efectivo el último plazo y redactar el acta de última entrega, que servirá de base para fijar el comienzo de la amortización del préstamo. Si el prestatario no presentase la última certificación o no la hiciese efectiva, el Instituto de Crédito procederá a fijar el importe del préstamo en la suma de las cantidades percibidas, señalando al propio tiempo la fecha en que dará comienzo la amortización y el importe de la anualidad correspondiente.

Quinta. El Instituto de Crédito aplicará a estos préstamos las normas generales por que se rige, en cuanto no se opongan a lo especialmente previsto por el Decreto-ley de 19 de Noviembre último y por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1949.—

J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y autoridades gubernativas que han sufrido extravío las guías de circulación siguientes:

Serie VA-3, números 16737, 16738 y 16739, que amparaban el transporte de 3.000 kilogramos de hierro desde Gamonal (Burgos) a Hospitalet (Barcelona).

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 9 de Febrero de 1949.— El Comisario general, José de Corral Saiz. 681

## Delegación de Industria

#### FABRICA DE ACEITES DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Andrés Navarro Nogales, como arrendatario de la fábrica de aceite de doña Máxima Valiente, en solicitud de autorización para instalar un triturador con elevador y una termobatidora en Villasbuenas de Gata.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

#### HA RESUELTO:

AUTORIZAR a don Andrés Navarro Nogales, para la reforma de elementos de su fábrica de aceite de oliva, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de inmediato a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche de la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde Ud. muchos años. Cáceres, 24 de Enero de 1949.— El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Andrés Navarro Nogales.— Villasbuenas de Gata.

#### Datos relativos a la industria

Emplazamiento: Villasbuenas de Gata. Teso del Molino.

Concesionario: Andrés Navarro Nogales.

Propietario: Máxima Valiente Casillas.

Capital total: 43.000.

Potencia, naturaleza hidráulica.

Obreros varones: 3.

Elementos de trabajo (Subrayado los nuevos elementos).

Una prensa hidráulica Izard con pistón de 25 cm.

Una caldera para agua caliente.

Cinco pozuelos aclaradores.

Una rueda hidráulica.

Un elevador de aceitunas.

Un triturador de rodillos metálicos.

Una termobatidora.

#### Primeras materias

Acetitunas.

Agua.

#### Productos a elaborar

Aceite de oliva.

(132 pstas.)

406

## Delegación de Trabajo

#### VIVIENDAS BONIFICABLES

Por considerarlo de sumo interés insertamos a continuación la parte dispositiva de la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo 2 de Febrero actual («B. O. E.» del día 12), aclarando extremos relacionados con la aplicación de la Ley de 25-11-44 y Decreto Ley de 19-11-48, que dice lo siguiente:

«Artículo 1.º Los proyectos que presentados con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto-Ley de 19 de Noviembre de 1948, no obtuvieron la calificación de bonificable al amparo de la derogada Ley de 25 de Noviembre de 1944, podrán gozar de todos los beneficios que establece el citado Decreto-Ley, siempre que así se solicite por los interesados de la Junta Nacional del Paro y se presenten nuevamente las peticiones con arreglo al mismo.

Art. 2.º Los proyectos declarados provisionalmente bonificables por la Junta Nacional del Paro en el período comprendido entre el 15 de Septiembre de 1948, inclusive, y la fecha de publicación del Decreto-Ley de 19 de Noviembre último, cuyas obras no se hubieren iniciado, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-Ley citado, previa aprobación nuevamente por la Junta Nacional del Paro, de la que



habrán de solicitar la oportuna revisión los interesados.

Art. 3.º Las rentas de los inmuebles en construcción, al amparo de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, sus prórrogas y disposiciones complementarias, que no hayan obtenido la calificación definitiva de bonificables en la fecha de la publicación de la presente Orden, se determinarán con arreglo al cuadro establecido en el art. 3.º del Decreto-Ley de 19 de Noviembre de 1948, sin que puedan tales edificaciones gozar de los demás beneficios que sobre préstamos hipotecarios y materiales establece el mismo, que se tramitarán con sujeción a lo establecido en la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y sus disposiciones complementarias.

Art. 4.º En concordancia con lo que establece el artículo anterior, las peticiones en tramitación en la Junta Nacional del Paro o Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y relativas a préstamos solicitados al amparo de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, continuarán su tramitación y se harán efectivos de acuerdo con lo establecido en dicha Ley y disposiciones posteriores, y los suministros de materiales seguirán gozando de la preferencia que les otorgaba el Decreto de 5 de Julio de 1945.

Art. 5.º Las rentas de las viviendas edificadas al amparo del Decreto-Ley de 19 Noviembre de 1948, se entenderán determinadas por la superficie de la vivienda edificada, con exclusión de la ocupada por escalera o portal.

Cáceres, 26 de Febrero de 1949.—El Delegado, Daniel Benavides.

831

## Juzgados

### GARROVILLAS

#### Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Primera Instancia de este partido, en providencia de esta fecha dictada en expediente de dominio que se sigue en este Juzgado a instancia de don Jesús Galán Montés, vecino de Navas del Madroño, para que se inscriba a su favor en el Registro de la Propiedad de este partido, un cercado denominado del «Perrito», al sitio Alcafejo, del término de expresado pueblo, se cita a doña Angeles Martina Prieto Jorge, como titular registral de dicha finca, y a don Mariano Prieto Jorge, a favor del cual figura catastrado referido inmueble, a los causahabientes de ambos para el caso de que los citados hayan fallecido, a fin de que en el término de diez días, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho conviniere.

Y con el fin de que tenga lugar lo acordado por dicho Sr. Juez, expido la presente en Garrovillas a veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario Judicial, P. S., Martín Durán.

(52'50 pstas.)

822

### PLASENCIA

#### Edicto

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hace saber al perjudicado en causa número 8-1948, ejecutoria seguida en este Juzgado, por el delito de daños, contra el procesado Matías Mudarra García, llamado

Isidro Polo, que por sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres, fecha primero de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, fué condenado el proceso antes referido, entre otras, a que le indemnice en la cantidad de trescientas cincuenta pesetas, haciéndole entrega definitiva de la piel de burro intervenida y que se le entregó en calidad de depósito, sirviéndole de notificación el presente edicto.

Dado en Plasencia a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

795

### JARANDILLA

#### Edicto

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de 1.ª Instancia de la villa de Jarandilla y su partido.

Hago saber: Que el veinticinco del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado de 1.ª Instancia, y simultáneamente en el Juzgado del Guijuelo (partido de Alba de Tormes, Salamanca); la primera subasta pública para la enajenación del camión que después se reseñará, justipreciado en la cantidad de VEINTE MIL PESETAS, y que fué embargado al ejecutado José Rodríguez García, vecino de Guijuelo, en el juicio ejecutivo seguido en su contra por don Angel Borja Castaño, vecino de Jarandilla. Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Jarandilla de la Vera a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Pedro Roca.—El Secretario judicial, José Recio.

#### Bienes embargados

Un camión de matrícula M.-65503, marca Studevakert, T. A. 2.800, C. M. 3.000, a favor de Petra-Elices Gómez, justipreciado en VEINTE MIL PESETAS, que se encuentra dicho camión en poder del deudor José Rodríguez García, en concepto de depósito.

(76'50 pstas.)

839

### LOGROSAN

Don Antonio Agúndez Fernández, Juez de Instrucción de la villa y partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de los semovientes y efectos que más abajo se reseñan, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su adquisición o tenencia legítima, e interés a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichos semovientes y efectos, y en la Cárcel de este partido judicial, el detenido o detenidos; pues así está acordado en la causa número 16 de 1949, sobre hurto de lo anotado, e Domingo Crespo García, la noche del 10 al 11 del corriente mes, da cuadra en el pueblo de Garciaz.

Objetos cuya busca se interesa

Jumenta, negra clara por la barriga, de 9 a 10 años, preñada, muy pequeña, herrada de las manos; una cabezada de la misma, y cerdo colorado, de 7 meses, orejisano.

Dado en Logrosán a veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Antonio Agúndez.—El Secretario, F. Francisco Aguado.

805

### JARANDILLA

#### Edicto

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de Instrucción de la villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en causa que instruyo bajo el número 3 del corriente año por el delito de hurto, ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la práctica de activas gestiones para la busca y rescate de lo que a continuación se expresa, lo cual fué sustraído o perdido del coche de líneas que hace el recorrido de Oropesa a Jarandilla, propiedad de los hijos de RAIMUNDO PEREZ, vecinos de Oropesa, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su adquisición o tenencia legítima.

#### Objetos desaparecidos

Una valija de cartería que contenía un sobre con la cantidad de MIL OCHOCIENTAS SESENTA PESETAS, otro pliego de valore declarados de CUARO MIL QUINIENTAS PESETAS con destino para Cáceres, otro sobre de giros de QUINIEN-TAS PESETAS para Villanueva de la Vera, más otro para el mismo pueblo con SESENTA Y UNA PESETAS y otro de CIENTO VEINTICINCO PESETAS para Madrigal de la Vera, además cuatro certificados para Villanueva y dos para Oropesa; en total de dinero y valores CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS pesetas.

Dado en Jarandilla de la Vera a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de Instrucción, Pedro Roca.—El Secretario Judicial, José Recio.

814

### ALCANTARA

#### Edicto

Don Rafael Gómez Flores, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de esta villa de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario número 5 de 1943 por el delito de robo, seguido contra SATURNINO SEVILLA CANALES, y otro en el cual por sentencia ejecutoria dictada por la ilustrísima Audiencia Provincial de Cáceres, de 16 de Marzo de 1945, fué condenado a la pena de 6 meses de arresto mayor, accesorias e indemnización al perjudicado, y pago de costas, y que por auto dictado por mencionada Audiencia con fecha 8 de Junio de 1948, la fué remitida a mencionado procesado la pena que le fué impuesta.

Y con el fin de ser notificado el referido auto de remisión de la pena al aludido condenado SATURNINO SEVILLA CANALES, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente que se publicará en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia a tales fines.

Dado en Alcántara a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Rafael Gómez.—El Secretario Judicial, Mariano Pérez.

815

## Alcaldías

### PORTAJE

#### Anuncio

Por medio del presente, se hace constar, que el próximo día 5 de Marzo, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, la enajenación de un trozo de terreno de unas 150 fanegas aproximadamente, de labor en la Dehesa Boyal, propiedad de este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, donde podrán ser examinado por cuantos se crean con derecho a ello.

Portaje, 20 de Febrero de 1949.—El Alcalde, P. D., J. Redondo.

(27 pstas.)

833

### GRIMALDO

Rectificación del padrón de habitantes de 1948

Confeccionado el anterior documento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Grimaldo, 22 de Febrero de 1949.—El Alcalde, P. O., Julio Fabián.

801

### PERALEDA DE LA MATA

#### Padrón de la riqueza rústica

Confeccionado por el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de esta provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que durante el mismo puedan presentarse las reclamaciones pertinentes pero solamente en lo que respecta a errores numéricos o de nombre.

Peraleda de la Mata, 17 de Febrero de 1949.—El Alcalde, (ilegible).

743

### LOSAR DE LA VERA

#### Edicto

Confeccionada la rectificación del Padrón municipal de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre de 1948, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Losar de la Vera, 22 de Febrero de 1949.—El Alcalde, José González.

802

### TORIL

#### Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el año 1949, así como la prórroga de las ordenanzas municipales, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, según determina el Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Toril, 22 de Febrero de 1949.—El Alcalde, (ilegible).

803